SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0056/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

En ejercicio de sus derechos arco requirió 2 tantos en la modalidad de entrega de copia certificada del documento que acredite el desglose del pago de salarios caídos. Pidió se turne la solicitud al servidor público Rigoberto Cruz Soriano Director de Prestaciones y Política laboral.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No me entregaron la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desglose, Salarios caídos, Copia certificada, previo pago, acreditación de identidad

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la

Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Política de los Estados Unidos

Constitución Federal Mexicanos

Instituto de

Transparencia u Órgano

Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Datos Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

Datos Personales

Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Ciudadana

PNT Plataforma Nacional de Transparencia

Derechos ARCO Derechos de Acceso, Rectificación,

Cancelación u Oposición

Ley de Datos Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados de la

Cuentas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0056/2023

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad

Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.DP.0056/2023, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, a la que le correspondió el número de folio 090163423000169. Dicha solicitud señala lo siguiente:

[...]

Descripción de la solicitud:

En el ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales establecido en la Carta Magna y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX que me proporcione 2 tantos en la modalidad de entrega de copia certificada del documento que acredite el DESGLOSE DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Solicito se turne la solicitud al servidor público Rigoberto Cruz Soriano Director de Prestaciones y Política laboral Nota: esta solicitud fue registrada en el Módulo Manual del SISAI 2.0 CAS Nacional, con apoyo del personal del Centro de

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Atención a la Sociedad del INAI, NO tengo cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo anterior, las notificaciones de trámite deberán realizarse a través del medio establecido para recibir notificaciones. [Sic.]

Datos complementarios:

Nombre del titular de los datos personales: [...]
Clave Única de Registro de Población (CURP): [...]
Registro Federal de Contribuyentes (RFC): [...]
Número de empleado: [...]
Area de adscripción: Sector Mixquic
Puesto desempeñado: Patrullero
Correo electrónico o medio para recibir notificaciones: [...]
Dirección: [...]
Teléfono: [...]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia Certificada

II. Respuesta El diez de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, manifestando esencialmente lo siguiente:

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163423000169**, la cual fue ingresada por la Plataforma nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de a Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...]

III. Recurso. El veintiuno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

VENTANILLA.- No me entregaron la información.



[...] [sic]

La parte recurrente presentó en la Oficina de Correspondencia de este Órgano Garante el formato de la solicitud llenado a mano por la persona recurrente:

...]

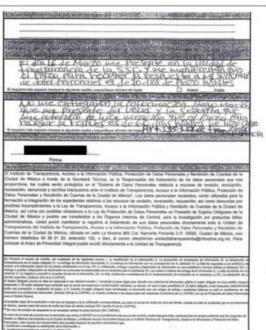
Descripción de los hechos.

El día 16 de marzo me presenté en la unidad de transparencia de la SSC y me manifiestan que el plazo para recoger la respuesta de la solicitud de datos personales es de 10 días de plazo hábiles.

Razones o motivos de la inconformidad.

No me entregaron la información. Hago mención que me presenté dos veces y la señorita que me atendió le hice mención que el plazo para recoger la respues es de 60 días hábiles he hizo caso omiso. Art. 135 Ley de Transparencia.
[...] [sic]







Anexó:

 Acuse de notificación de disponibilidad de respuesta de derechos, además, de un documento PDF que contiene lo siguiente:







LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quinca días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince dias más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez dias contados a partir del dia siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del soficitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

 Acreditación de identidad mediante copia simple de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral.

IV. Admisión. El veintitrés de marzo, en atención a que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se ADMITE de acuerdo con el numeral 90 de la norma en cita.

Con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, 278 y 279 del Código de Procedimientos

Ainfo

Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de <u>diligencias para mejor</u> proveer, remita lo siguiente:

 Remita a este Instituto, la información que fue puesta a disposición del particular.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo. Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa.

V. Alegatos y Manifestaciones. El catorce de abril, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio SSC/DEUT/UT/2379/2023, de fecha catorce de abril, signado por la <u>Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia</u>, dirigido a este Instituto, al tenor de lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090163423000169, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la única inconformidad manifestada por el C. [...], la cual es por una supuesta no entrega de los datos



solicitados, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [...], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si proporcionó una respuesta a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163423000169**, por lo tanto es más que claro que esta Secretaria de Seguridad Ciudadana si proporcionó una respuesta en tiempo y forma que atiende la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales que nos ocupa.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que únicamente se manifiesta inconforme porque supuestamente no se le entregaron los datos solicitados, esta Unidad de Transparencia atendió la solicitud de acceso de datos personales materia del presente recurso de revisión, a través de la cual se hizo del conocimiento al particular que la Dirección General de Administración de Personal proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos del hoy recurrente.

Una vez precisado lo anterior, resulta evidente que con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales que nos ocupa, asimismo es importante señalar que la respuesta se proporcionó dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, lo anterior como ese Instituto puede corroborar en la Plataforma Nacional de Transparencia, y hasta el día de la fecha no se ha presentado el solicitante a efecto de recoger su respuesta, por todo lo anterior es más que evidente que si se proporcionó una respuesta en tiempo y forma al folio **090163423000169**.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la única inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente falsa, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud, y se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163423000169**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada ya que únicamente señala que supuestamente no se entregaron los datos solicitados, lo cual es totalmente falso, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta en tiempo y forma, de manera



fundada y motivada a los requerimientos formulados por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que si existió respuesta en tiempo y forma por parte de esta Secretaria de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de su solicitud de acceso de datos personales, en tiempo y forma, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de la dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031 Localización:Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009 Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y



motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°. J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89, Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martinez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando Garcia Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahi que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1%J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoria de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalia Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martinez Arriaga, 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramirez. 2 de febrero de 2005. Cinco volos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya



que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el particular.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso de Datos Personales del C. {...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423000169**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaria siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud 090163423000169, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

II. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado. a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:



PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; recursosrevision@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales **090163423000169**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. [...] [sic]

VI. Desahogo de requerimiento de diligencias para mejor proveer. El catorce de abril, el sujeto obligado envió acuse de diligencias para mejor proveer del recurso de revisión, las cuales se presentaron de manera física ante la unidad de correspondencia del Instituto, mediante oficio número SSC/DEUT/UT/2378/2023 de fecha 14 de abril, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto:



VII.- Cierre de Instrucción. El dos de mayo, se da cuenta de que de que el sujeto

obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, el desahogo

de diligencias para mejor proveer, no así, de la parte recurrente, motivo por el cual se

precluye su derecho para tal efecto.

Así, al no existir más documentos o medios de prueba pendientes por recabar o desahogar,

ni escritos de las partes pendientes por acordar y por ofrecidos; y al considerar que no

existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial

naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en

los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones

III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque

cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone

a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la

parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud

de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la

impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las

constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del

plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia

previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo

valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las

previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de

fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste

en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones

previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de

ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto

reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte

recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para Revocar la respuesta

impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron

origen al asunto que se resuelve. De esta manera, con la finalidad de tener claridad



y mejores elementos de análisis, tenemos la siguiente tabla conjunta que reúne la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"En el ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales establecido en la Carta Magna y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX que me proporcione 2 tantos en la modalidad de entrega de copia certificada del documento que acredite el DESGLOSE DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Solicito se turne la solicitud al servidor público Rigoberto Cruz Soriano Director de Prestaciones y Política laboral Nota: esta solicitud fue registrada en el	" Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163423000169, la cual fue ingresada por la Plataforma nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de a Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes" (Sic)	**Bescripción de los hechos.** El día 16 de marzo me presenté en la unidad de transparencia de la SSC y me manifiestan que el plazo para recoger la respuesta de la solicitud de datos personales es de 10 días de plazo hábiles. **Razones o motivos de la inconformidad.** No me entregaron la información. Hago mención que me presenté dos veces y la señorita que me atendió le hice mención que el plazo para recoger la respues es de 60 días hábiles he hizo caso omiso. Art. 135 Ley de Transparencia. " (Sic)



SISAI 2.0 CAS	
Nacional, con	
apoyo del personal	
del Centro de	
Atención a la	
Sociedad del INAI,	
NO tengo cuenta en	
la Plataforma	
Nacional de	
Transparencia, por	
lo anterior, las	
notificaciones de	
trámite deberán	
realizarse a través	
del medio	
establecido para	
recibir	
notificaciones"	
(Sic)	

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- La persona solicitante requirió se le proporcione 2 tantos en la modalidad de entrega de copia certificada del documento que acredite el **DESGLOSE DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS** y la solicitud se turne al servidor público Rigoberto Cruz Soriano Director de Prestaciones y Política laboral. La respuesta del sujeto obligado, versó en señalar que la solicitud ha sido atendida y se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia, por lo que, deberá recoger la misma, presentándose en las oficinas de la misma, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en consecuencia, la parte recurrente se agravió en el sentido de que no le entregaron la información.

2:- El sujeto obligado, en sus manifestaciones en forma de alegatos, reiteró su

respuesta, la cual trató de fortalecer señalando que el agravio de la parte recurrente

consistente en que no le entregaron la información, es una manifestación subjetiva

que carece de fundamento y es ambigua. Asimismo, afirma que sí le proporcionó

una respuesta a la solicitud de la recurrente en tiempo y forma, que se le hizo saber

que la Dirección General de Administración de Personal proporcionó una respuesta

debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos del hoy

recurrente, por lo que, se dio por atendido lo solicitado, lo cual, se puede corroborar

en la PNT y, señaló, que hasta el día de la fecha no se ha presentado el solicitante

a efecto de recoger su respuesta, por todo lo anterior es más que evidente que si

se proporcionó una respuesta en tiempo y forma al folio 090163423000169.

Finalmente solicitó que se confirme la respuesta.

3.- Es importante señalar, que en el Acuerdo de Admisión se le solicitó al sujeto

obligado diligencias para mejor proveer consistentes en remitir a este Instituto, la

información que fue puesta a disposición del particular, mismas que se

desahogaron, y, en las cuales viene la respuesta electrónica a la Unidad de

Transparencia al folio 090163423000169, mediante el cual, se le comunica a la

parte recurrente que deberá realizar el pago de cuatro copias certificadas del

desglose de salarios caídos de dos periodos, a efecto, de que la Unidad de

Transparencia efectúe la entrega de la documentación, previa acreditación de pago

de derechos de las 4 copias certificadas, que la parte recurrente puede realizar en

las ventanillas de la Tesorería o en los medios establecidos para ello, y, le

proporciona una liga electrónica para que descargue el formato correspondiente.

4.- Ahora bien, la parte recurrente, al momento de interponer su medio de

impugnación en la unidad administrativa de correspondencia del Instituto, adjuntó el

formato de acceso a datos personales escrito a mano, en cuya descripción de los

h info expe

hechos señaló que "... el día 16 de marzo me presenté en la unidad de transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y me manifiestan que el plazo para recoger la respuesta de la solicitud de datos personales es de 10 días de plazo hábiles ...", y en sus razones o motivos de la inconformidad puntualizó que "...No me entregaron la información. Hago mención que me presenté dos veces y la señorita que me atendió le hice mención que el plazo para recoger la respues es de

60 días hábiles he hizo caso omiso. Art. 135 Ley de Transparencia No me

entregaron la información...".

Esto es, si bien es cierto, el artículo 135 de la Ley de Transparencia no corresponde para justificar el plazo a efecto de recoger en el transcurso de sesenta días la información solicitada de acceso a datos personales, también es cierto, que el artículo 215 de la misma Ley sí ampara dicho periodo que incluye en este caso el

previo pago de 4 copias certificadas:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de

los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo

no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Esto contrasta con lo señalado por el sujeto obligado en sus alegatos respecto a que "... hasta el día de la fecha no se ha presentado el solicitante a efecto de recoger su respuesta

...", siendo que en la presentación de sus agravios la parte recurrente señaló que ha

acudido dos veces, una de ellas el 16 de marzo, a la Unidad de Transparencia y no le han

facilitado la información, situación que no permite concluir con la atención a la solicitud de

acceso a los datos personales del peticionario, en consecuencia no hay un acuse de recibo

de la información que nos ocupa en la que se demuestre la entrega de la información al

Titular de los datos personales.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no

proporcionó la debida atención a la solicitud en cita por lo antes expuesto, dado que, no se

procedió conforme a la normatividad señalada para tal efecto, por lo que, se trasgredió el

ejercicio del derecho ARCO de acceso mediante copia certificada del documento que

acredite el desglose del pago de salarios caídos, lo cual, activa la procedencia del presente

recurso conforme el artículo 90, fracción V de la Ley de Datos:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

En este sentido, el agravio de la persona solicitante deviene fundado.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 99, fracción III, lo procedente es REVOCAR la

respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

1. Emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, a efecto, de que la

solicitud de la parte recurrente, consistente en acceso mediante copia certificada del

documento que acredite el desglose del pago de salarios caídos, sea debidamente atendida

conforme a la normatividad aplicable, por lo que, en aras de los principios de certeza y

máxima publicidad, deberá entregar la información requerida a la parte recurrente, previo

pago y acreditación de identidad como Titular de los datos personales.

2.- El sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través

del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se REVOCA la respuesta del sujeto obligado, en

los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en

su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente

resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de

su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano

Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para

que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará

seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar

su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14,

fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante,

mediante Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa

a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO